



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Provincia Tucumana"

SENTENCIA N°: ..15..../2021

Expte. N°: 385/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...⁴..... días del mes de.....^{FEBRERO}.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "DELOTTE S.A. SI RECURSO DE APELACION, Expte. N° 385/926/2020 y Expte. N° 23443/376/D/2016 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 267/20 de fecha 21/08/2020, el que corre agregado a fs. 846/850 del expte DGR 23443/376/D/2016.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/03 de autos.

El recurrente ofrece prueba informativa, solicitando se libren oficios a Dow Agrosciences Argentina S.A. a efecto de que informe si en los períodos 2014 y 2015 abonó las facturas que acompaña como Anexo I y si los campos allí identificados se encuentran ubicados en la Provincia de Tucumán, precisando los datos catastrales de los mismos; y al registro Inmobiliario de Catamarca a efectos de que remita informe de dominio de los inmuebles identificados con las matriculas cuyos números consigna el apelante en su presentación.

Las pruebas están destinadas a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo; garantizan al contribuyente el cumplimiento del debido proceso a través del ejercicio de su derecho de defensa, y conducen a la búsqueda de la verdad material y a una decisión fundada.

Respecto a la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, en virtud del art. 16 del Reglamento Procesal de este Tribunal Fiscal de Apelación (RPTFA), los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que *“La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) apareja como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate (...)*”.

En el caso de autos, al momento de presentar el descargo correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, el recurrente ofrece prueba informativa que luego reitera en esta etapa. No obstante, a fs. 808 del expediente N° 23443/376/D/2016, la Autoridad de Aplicación notificó el procedimiento de apertura a prueba por el término de 20 (veinte) días conforme el art. 120 del C.T.P. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, el contribuyente no presentó oficio alguno ni acreditó el diligenciamiento de ninguno de ellos, advirtiéndose un indudable accionar negligente por parte del contribuyente en la producción de las pruebas ofrecidas.

Corresponde señalar que la apertura a prueba en la alzada es un instituto de naturaleza excepcional y se haya subordinado a que el recurrente no haya podido cumplimentar con la carga probatoria en la instancia impugnatoria por razones no imputables. Dicha situación no es la acontecida en el presente caso.

“En el período probatorio las partes deben desplegar una doble actividad, primero ofrecer en tiempo y forma los distintos medios de prueba, luego, cumplir con los actos necesarios a fin de ejecutar o practicar la prueba en el plazo correspondiente (ob. cit., pág. 1292)”.

En tal sentido, y al consumarse el término, opera el instituto de preclusión procesal, el cual reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, impidiendo que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, evitando de esta manera que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Tucumana"

Al respecto se ha decidido: *"En el cuaderno de prueba en examen vencieron los plazos procesales sin que se haya producido dicha prueba, por negligencia de la parte actora. En efecto, ... no hubo actividad del accionante a efectos de concretar la producción de esa prueba, y sólo se advierte un pedido de ampliación de los plazos procesales, una posterior ampliación de dicho plazo por 20 días por parte de la Sra. Juez, el que venció sin que el actor requiriera una nueva ampliación o algún otro tipo de petición que permitiera activar y concretar la producción de la prueba pericial referida. Y es allí donde se advierte negligencia de la parte accionada... En consecuencia, debe rechazarse el pedido de apertura a pruebas en esta Alzada, en virtud de que su procedencia únicamente ampara los supuestos de denegatoria infundada de prueba o de vencimiento del plazo mal decretado; más no los casos de negligencia en la producción de las pruebas".* Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, in re *"Rodríguez Alberto Antonio y Otros vs. Automóvil Club Argentino s/ Ordinario"*, Sentencia N° 238 del 12/10/2017.-

En consecuencia, no corresponde en esta etapa abrir el período a prueba por cuanto el principio imperante en el procedimiento civil exige a las partes activar el procedimiento en tiempo útil, lo cual no sucedió en autos.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 267/20 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia el 21/08/2020.
2. **A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR DELOTTE S.A.:** a.- **A la prueba informativa:** No hacer lugar en virtud a la negligencia en su accionar.
3. **A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS:** Prueba Instrumental: Tener presente para definitiva.

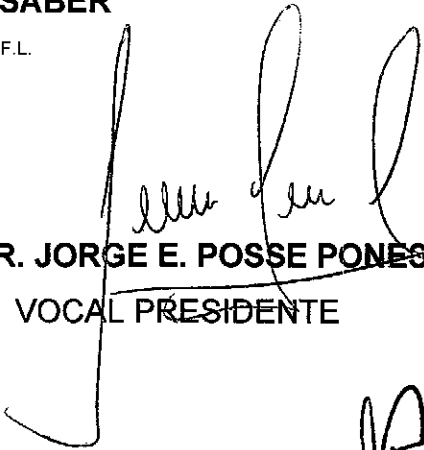
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
5. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
6. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

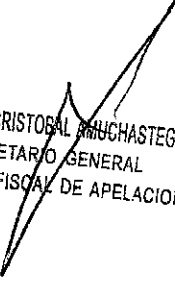
M.F.L.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DRA. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL RAUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION